



CERTIFICACIÓN



EL QUE SUSCRIBE, REGISTRADOR MERCANTIL DE LAS PALMAS, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.-

CERTIFICO: Que a petición expresa de Don Jesús Sierra Fernández, con D.N.I./N.I.F. 13.671.896-Y, he examinado en todo lo necesario los Libros del Archivo del Registro de mi cargo de los cuales resulta:

Que lo que sigue es xerocopia fiel y exacta de los **ESTATUTOS** vigentes de la entidad "**PROMOCION DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, SOCIEDAD ANONIMA**", extendida en cinco hojas de papel común por una sola cara, numeradas correlativamente y debidamente selladas.

Y para que así conste, expido y firmo el presente en Las Palmas de Gran Canaria a las nueve horas del día de hoy, siete de Octubre del dos mil diez.

EL REGISTRADOR MERCANTIL



DISPOSICIÓN AD. 3ª LEY 8/89

ACTO SIN BASE DE CUANTIA.

"QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS QUE SE CONTIENEN EN ESTE DOCUMENTO A BASES O FICHEROS INFORMATIZADOS QUE PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE CONSULTA INDIVIDUALIZADA POR PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, Y ELLO AUNQUE SE EXPRESE LA PROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN." (Art. 12 RRM e Instrucción de la DGRN de 17 de Febrero de 1998- BOE de 27 de febrero)."

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

"ARTICULO 12.-DENOMINACION.- La Sociedad girará con la denominación de "PROMOCION DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, SOCIEDAD ANONIMA", bajo la forma de sociedad anónima mercantil. Reviste carácter de privada municipal, rigiéndose por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos por el Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, legislación específica del Régimen Local aplicable y legislación complementaria. Esta sociedad municipal tiene la consideración de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y de las demás entidades y organismos autónomos dependientes del mismo, pudiendo éstos conferirles directamente las encomiendas de gestión o adjudicarles los contratos que sean precisos, siempre en el ámbito del objeto social de la Sociedad, sin más limitaciones que las que vengan establecidas por la normativa estatal básica en materia de contratación pública y por la normativa comunitaria europea directamente aplicable.



"ARTICULO 20

- La Sociedad tiene por objeto la promoción de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en la producción, gestión y difusión de actividades culturales, turísticas y de Carnaval; así como la comercialización de aquellos productos/servicios a que den lugar las actuaciones societarias."

ARTICULO 13.- DURACION Y FECHA DE COMIENZO DE LAS OPERACIONES.- La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones a partir de la inscripción de la Escritura de Constitución en el Registro Mercantil.

ARTICULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL.- La sociedad tendrá su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle León y Castillo nº

270.



El Consejo de Administración podrá acordar la creación, traslado o supresión de sucursales, agencias o delegaciones.

PALMAS

"ARTICULO 52.- El capital social asciende a SESENTA MIL CIENTO DOS EUROS, totalmente suscrito y desembolsado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. El capital está sujeto a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 89 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El capital está dividido en CIENTO ACCIONES nominativas de clase y serie única, con un valor nominal de 601'02 euros, numeradas del 1 al 100, representadas por medio de títulos. De conformidad con lo exigido en el párrafo 2º del artículo 89 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el capital no podrá transferirse, ni destinarse a finalidades distintas del objeto social. Se podrá aumentar o reducir el capital conforme a las disposiciones legales vigentes, correspondiendo a la Junta General el establecimiento de las condiciones y formas en que habrá de verificarse cada nueva ampliación o

ARTICULO 6º.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes Organos:

- a) La Corporación Municipal, que constituirá la Junta General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Gerencia.

ARTICULO 7º.- LA JUNTA GENERAL.- La Junta General estará constituida por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde de quien le sustituya o haga sus veces. Actuará de Secretario el que lo sea de la Corporación o quienes legalmente le sustituyan, con voz pero sin voto.

Asimismo y con carácter obligatorio, asistirá el Letrado Asesor del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. En su caso, el Sr. Interventor de Fondos tendrá las facultades que le correspondan con arreglo a la legislación del Régimen Local.

ARTICULO 8º.- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL.- El funcionamiento de la Corporación constituida en Junta General de la Sociedad, se acomodará, en cuanto al procedimiento y adopción de acuerdos, a los preceptos de la Ley de Régimen Local y al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aplicándose las Normas Reguladoras del Régimen de Sociedades Anónimas y de estos Estatutos, en las restantes cuestiones sociales, así como las Disposiciones que le sean específicamente aplicadas.

ARTICULO 9º.- REUNIONES DE LA JUNTA.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y se convocarán de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones señaladas en el artículo anterior.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

El Consejo de Administración podrá proponer la convocatoria de Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales.



El quorum de asistencia y para la válida constitución de la Junta, así como el quorum para la adopción de acuerdos, será el señalado por las Disposiciones legales del Régimen Local aplicables.

ARTICULO 10.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA.- La Corporación, en funciones de Junta General de la Sociedad, tendrá las siguientes facultades:

- a) Nombrar y remover el Consejo de Administración.
- b) Disolver y liquidar la sociedad.
- c) Modificar los Estatutos.
- d) Aumentar o disminuir el Capital.
- e) Emitir Obligaciones.
- f) Aprobar el Inventario; balance anual, memoria, informe de gestión, cuentas de pérdidas y ganancias y aplicación de los resultados de cada ejercicio económico.
- g) Nombrar al Gerente de la Sociedad entre los propuestos, en terna, por el Consejo de Administración.
- h) Crear facultativamente un órgano consultivo y asesor, integrado por aquellas personas, Entidades o grupos, a través de sus representantes, que hayan venido siendo notoriamente especialistas en la organización de los festejos carnavales, para que asesore a la propia Junta, al Consejo y a la Gerencia cuando fuese requerido para ello, sin perjuicio del asesoramiento externo de la Fundación del Carnaval de Las Palmas de Gran Canaria.
- i) Nombrar, si fuera procedente, Auditores de Cuentas por periodo de cuatro años.
- j) Las operaciones de crédito documentadas que fuese preciso concertar para la mejor dotación o cuando su cuantía exceda de veinte millones de pesetas (20.000.000,- Ptas.).
- k) Ratificación de los nombramientos o ceses de personal que le eleve el Consejo a propuesta del Gerente o cualesquiera otras que resulten de los presentes Estatutos.
- l) Fijación de los salarios del personal que integre la plantilla de la Empresa y, en su caso, la aprobación o no de cualesquiera Convenios Colectivos.
- m) Las adquisiciones o enajenaciones, permutas, hipotecas y, en general, cualesquiera otros actos de gravamen o disposición de bienes de cualquier naturaleza.
- n) Cualquiera otras facultades que, además de las previstas en estos Estatutos, estime atribuir al Gerente.
- ñ) Delegar en el Presidente, en el Consejo o en el Gerente las facultades que tiene atribuidas la Junta j), m) y n) y cualesquiera otras que no están atribuidas expresamente al Consejo de Administración o al Gerente.



31

o) En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Gerente, la Junta General podrá atribuir las funciones de aquél a la persona que libremente designe o al Consejo de Administración.

p) Todas las demás previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por las dos formas previstas en el art. 113 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 112.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- La dirección, gestión y representación de la Sociedad se encomienda al Consejo de Administración. De acuerdo con lo exigido en el artículo 93, 94 y 73 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, los Consejeros serán designados libremente por la Junta General entre personas especialmente capacitadas y por un periodo de cuatro años, pudiendo ser revocado su nombramiento, por la Junta, en cualquier momento. Cesarán automáticamente quienes habiendo sido designados como miembros de la Corporación perdieran tal condición.



El número de Consejeros no excederá de nueve miembros, un mínimo de tres.

PALMAS

Los miembros de la Corporación podrán formar parte del Consejo de Administración hasta un máximo del tercio del mismo y afectarán a los consejeros las incapacidades e incompatibilidades que para ejercer cargos representativos señalan la Ley de Régimen Local, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y demás Legislación específica vigente sobre la materia y, en especial, las de la Ley 25/83, de 26 de Diciembre, y su Disposición Adicional Segunda.

El Consejo de Administración tendrá plenas facultades de dirección, gestión y ejecución respecto de la Sociedad, dentro de las normas previstas en estos Estatutos y de la Legislación Mercantil, sin perjuicio de las que se reservan a la Corporación como Junta General y al Gerente.

El Consejo de Administración será presidido por el Ilmo. Sr. Alcalde, si éste formara parte del mismo. En otro caso, la Junta General lo designará de entre los Consejeros, así como dos Vicepresidentes que, por su orden, le sustituyan.

El Consejo de Administración podrá designar a su Secretario, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los Consejeros, dando cuenta de la vacante a la Junta General para su provisión.

En ningún caso, podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del Balance a la Junta General, ni las facultades que ésta confiera al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

En relación con el Libro de Actas e impugnación de acuerdos, se estará a lo previsto en los artículos 142 y 143 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.



ARTICULO 12º.- FACULTADES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración, de conformidad a lo previsto en las Disposiciones legales, tienen las mas amplias facultades de gestión y representación. El Consejo de Administración será el órgano de contratación de la Sociedad a los efectos de la normativa estatal básica en materia de contratación pública correspondiéndole la representación de la misma en materia de contratación y pudiendo delegar las competencias en esta materia en los términos previstos en dicha normativa. El Presidente es el Órgano Ejecutivo del Consejo de Administración y, con tal carácter, representa a la Sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales, Estado, Corporaciones y demás Entes Públicos, ante toda clase de personas privadas, físicas o jurídicas, incluso el Banco de España y sus Sucursales. Puede, asimismo, otorgar las sustituciones precisas al cumplimiento al cumplimiento de tales fines. La representación se podrá extender a todos los actos comprendidos en el objeto social, incluidos aquellos que según la legislación civil o mercantil o la practica comercial o bancaria se exija autorización o mandato expreso.

ARTICULO 13º.- DELIBERACIONES DEL CONSEJO.- Sin perjuicio de la facultad que tiene el Consejo de regular su propio funcionamiento interno, el Consejo celebrará sesiones siempre que las convoque el Presidente o la mitad más uno de sus miembros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurra la mayoría de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la Sesión y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Presidente, por sí sólo, podrá solicitar la presencia de funcionarios Municipales y de la Sociedad para que asistan a sus deliberaciones como asesores con voz y sin voto.

A las sesiones del consejo deberá asistir el Letrado Asesor a los efectos previstos en la legislación aplicable que regula la obligación de la existencia en una Sociedad de tal Técnico Jurídico, esto es, Ley de 31 de octubre de 1975 y demás Disposiciones vigentes.

Las Actas serán aprobadas a la terminación de cada reunión y serán firmadas por el Presidente y Secretario.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, sustituirán al Presidente, los Vicepresidentes por su orden o, en su defecto, el Vocal de más edad, y al Secretario, en tales casos, el Vocal que para cada reunión designen los miembros del Consejo asistentes, por mayoría de votos.

ARTICULO 14º.- OTRAS PARTICULARIDADES DEL CONSEJO.- Para lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los artículos 138 a 152 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo que necesaria y legalmente les sean de aplicación.

ARTICULO 15º.- EL GERENTE.- El Gerente será nombrado por la Junta General, a propuesta en terna del Consejo de Administración.

El Gerente desempeñará la Jefatura de todos los Servicios Técnicos y Administrativos.

El cargo será retribuido y, al designarlo, la Junta establecerá las condiciones en que haya de desempeñarlo y facultará al Presidente del Consejo de Administración para la suscripción del oportuno contrato por el plazo que se establezca, cuyo periodo no podrá ser superior a cuatro años, sin perjuicio de que, al finalizar el término que se fije, ésta pueda ser prorrogado.

El Gerente tendrá voz, pero no voto, en las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración.

Las competencias del Gerente serán determinadas en el acuerdo de su nombramiento por la Junta General.

TITULO III

ARTICULO 16º.- AUDITORES.- Si la Sociedad no estuviese incurso en lo previsto en el art. 181 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la verificación de las cuentas anuales.

les y el informe de gestión se revisarían por Auditores de Cuentas, para lo cual se estará a todo lo dispuesto en los artículos 204 y 211 de la citada Ley y arts. 153 y 154 del Reglamento del Registro Mercantil.



ARTICULO 17º.- IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES.- Se estará a lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y arts. 155 a 157 del Reglamento del Registro Mercantil.



ARTICULO 18º.- REGIMEN ECONOMICO.- Los ejercicios sociales comenzarán el 1 de enero y terminarán el 31 de diciembre de cada año.

No-obstante, el primer ejercicio económico se iniciará desde el momento de la constitución de la Sociedad y terminará el 31 de diciembre siguiente.

En relación con las cuentas anuales, se estará a todo lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

ARTICULO 19º.- PERDIDAS.- En caso de existir pérdidas, habrán de ser enjugadas íntegramente por el Excmo. Ayuntamiento con cargo al Presupuesto Municipal correspondiente.

ARTICULO 20º.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.- Se estará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y concordantes del Reglamento de Registro Mercantil y demás de aplicación de la legislación del Régimen Local y, en especial el art. 103.2 del Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 de abril de 1986.

ARTICULO 21º.- DIVERGENCIAS.- Cualquier divergencia en la interpretación de estos Estatutos, será sometida a la Junta General, que decidirá.